

Acuerdo 595/2019/PS, de 16 de septiembre de 2020, por el cual se requiere la incoación del procedimiento sancionador en relación con el incumplimiento de la Resolución 595/2019, de 10 de octubre

Número de la resolución: 595/2019

Número de expediente de la reclamación: 486/2019

Administración reclamada: Departamento de Educación

Información reclamada: Proyectos lingüísticos de los centros educativos concertados de Cataluña.

Ponente: Josep Mir Bagó

Antecedentes

El 28 de agosto de 2019 entra en la GAIP la Reclamación 486/2019, presentada contra la Secretaría General del Departamento de Educación, ya que inadmite la solicitud invocando el artículo 29.1.b LTAIPBG (tarea compleja de elaboración de la información solicitada).

El 10 de octubre de 2019 la GAIP aprobó la Resolución 595/2019 que estimaba la Reclamación 486/2019 y declaró el derecho de la persona reclamante a acceder a: “a los proyectos lingüísticos de los centros concertados sostenidos con fondos públicos en Cataluña, que ofrezcan enseñanza en las etapas infantil, primaria, secundaria, bachillerato y centros de educación especial”.

Asimismo la Resolución 595/2019, de 10 de octubre, la cual fue notificada el 14 de octubre, requería al Departamento de Educación a: “que dé acceso a la persona reclamante a la información solicitada, después de obtenerla, si hace falta, de los centros concertados concernidos, dentro del plazo máximo de dos meses.” y “a informar la GAIP, dentro del plazo de quince días, del órgano o la persona responsable del cumplimiento de esta Resolución, así como de las actuaciones llevadas a cabo para cumplirla”. Por otra parte, “invitar a la persona reclamante que informe a la GAIP de cualquier retraso o incidencia que se produzca con motivo del cumplimiento de esta Resolución”.

El 13 de diciembre de 2019 el Departamento de Educación comunica a la GAIP lo siguiente: “Que, visto el elevado volumen de proyectos lingüísticos que se tienen que recopilar de todos los centros educativos concertados afectados y la complejidad que supone su gestión, solicitamos que se amplíe el plazo para ejecutar debidamente la Resolución por dos meses más.”

En fecha 13 de diciembre de 2019 el Departamento de Educación se puso en contacto con la GAIP solicitando una ampliación del plazo para entregar la información, en dos meses más, visto el elevado volumen de proyectos lingüísticos que se tienen que recopilar. Al mismo tiempo, la persona reclamante se



ponía en contacto con esta Comisión para advertir que el Departamento de Educación no le había entregado ningún tipo de información relacionada con la Resolución de Referencia.

El 16 de diciembre la GAIP traslada la petición de ampliación del plazo a la persona reclamante y esta manifiesta su oposición. El 20 de diciembre la GAIP responde la solicitud informante que no encuentra en la solicitud ningún argumento consistente en que justifique esta petición. Entendiendo que el plazo dado por la ejecución, de dos meses, ya tenía en cuenta las dificultades que comporta el cumplimiento de esta Resolución y, una vez vencido el plazo indicado, sería de esperar que la Resolución estuviera cumplida, como mínimo, en buena parte. En estas circunstancias sólo resta esperar la ejecución de la Resolución el mes pronto posible, aunque sea con el incumplimiento del plazo otorgado.

El 20 de diciembre la persona reclamante se pone en contacto con la GAIP para reiterar que el Departamento de Educación todavía no ha entregado la información estimada por la Resolución 595/2019.

El 27 de diciembre de 2019, esta Comisión os requirió que nos informarais de las actuaciones que habíais llevado a cabo para ejecutar la Resolución en un plazo de 10 días.

El 15 de enero de 2020, la persona reclamante se vuelve a poner en contacto con la GAIP para advertir que el Departamento de Educación todavía no le había entregado ningún tipo de información relacionada con la Resolución de Referencia.

El 17 de enero de 2020, esta Comisión os requirió por segunda vez que nos informarais de las actuaciones que habíais llevado a cabo para ejecutar la Resolución en un plazo de 10 días.

El 29 de enero de 2020, la persona reclamante se vuelve a poner en contacto con la GAIP para advertir que el Departamento de Educación todavía no le había entregado ningún tipo de información relacionada con la Resolución de Referencia.

El 17 de febrero el Departamento de Educación comunica a la GAIP que ha habilitado un espacio Sharepoint en el cual los centros puedan ir depositando los respectivos proyectos lingüísticos, y así lo ha notificado a la persona reclamante facilitando el enlace.

El 25 de febrero de 2020 la persona reclamante se vuelve a poner en contacto con esta comisión para manifestar que, de los 700 centros concertados, sólo 60 han facilitado el proyecto lingüístico mediante el espacio Sharepoint.

El 27 de febrero de 2020 la GAIP traslada al Departamento de Educación la queja de la persona reclamante y reiteramos la necesidad de que informe de las actuaciones llevadas a cabo para ejecutar nuestra Resolución. A fecha de hoy, no hemos recibido ningún tipo de respuesta.

El 15 de junio de 2020, mediante un formulario de reclamación, la persona reclamante se vuelve a poner en contrato con la Comisión para quejarse de que la inactividad del Departamento de Educación está lesionando gravemente su derecho al acceso a la información pública.

Vistas las circunstancias relatadas, el 25 de junio de 2020 la Comisión requirió formalmente al Departamento de Educación el cumplimiento de la Resolución, dado que de los antecedentes y de las



declaraciones de la persona reclamante que el Departamento no ha rebatido, se desprende que se está incumpliendo de manera reiterada la Resolución 595/2019, que es ejecutiva y de obligado cumplimiento y que se han desatendido igualmente las peticiones de la GAIP, de 27 de diciembre de 2019, 17 de enero y 27 de febrero de 2020, para que informaran. Asimismo, el hecho de que el Departamento abra un espacio web donde los centros concertados puedan colgar sus proyectos lingüísticos no supone cumplir la resolución de la GAIP ni atender el derecho de acceso a la información pública de la persona reclamante. En tanto que el Departamento es el titular del servicio público de educación que prestan los centros concertados, es responsabilidad del Departamento, según el artículo 3.1.d y 3.2 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dar cumplimiento al derecho de acceso a la información pública en aquello directamente relacionado con el servicio público de educación y el proyecto lingüístico de centro sin duda lo es. Y esta responsabilidad del Departamento va más allá de crear un espacio web para que lo llenen los centros concertados, ya que es de suponer que debe tener mecanismos más eficaces para garantizar el acceso de la persona reclamante a esta información, y es eso lo que requiere al Departamento la resolución de esta Comisión. Por lo tanto, la obligación de ejecutar la Resolución de la GAIP no requiere simplemente al Departamento que dé traslado a los centros, o que facilite la aportación de la documentación creando un repositorio virtual dónde guardarla, sino que le obliga a exigir la documentación a los centros y a actuar con diligencia y eficacia para ponerla efectivamente a disposición de la persona que lo ha reclamado en los términos y plazos establecidos en la Resolución, informando a la GAIP de las actuaciones llevadas a cabo por el Departamento para garantizar que se satisface el derecho de acceso a la información, así como de los impedimentos y obstáculos que lo impiden, identificando nominalmente los centros que no han aportado la información y especificando las medidas adoptadas por el Departamento, en uso de sus prerrogativas, para exigir las y obtenerlas. Por lo tanto, y a los efectos de aquello establecido en el artículo 43 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se requiere a ejecutar la Resolución 595/2019, de 10 de octubre, y a informar de las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento efectivo de este requerimiento, identificando los centros que no han aportado el proyecto lingüístico, advirtiendo expresamente que, de acuerdo con el protocolo aprobado por el Pleno de la GAIP de 12 de junio de 2020, desatender los requerimientos de la Comisión de entregar la información el acceso a la cual se ha estimado está tipificado como una falta muy grave que dará lugar a la exigencia de responsabilidades y la consiguiente incoación de un expediente sancionador, de conformidad con el régimen sancionador del LTAIPBG (artículo 77 en relación con el 43 LTAIPBG, y artículo 49 del Reglamento de la Comisión, aprobado por Decreto 111/2017, de 18 de julio). Asimismo, os informamos de la publicación del incumplimiento en la web de la GAIP con identificación del Departamento de Educación como Administración incumplidora, sin perjuicio de qué también se publiquen los centros educativos que no han aportado la información. Para dar respuesta al requerimiento formal la GAIP le da un plazo de 10 días hábiles y una vez pasado este plazo el Departamento no ha dado respuesta a este



requerimiento y la persona reclamante se ha vuelto a poner en contacto con esta Comisión con fecha de 4 de septiembre

Todos estos antecedentes manifiestan que el Departamento de Educación ha vulnerado reiteradamente el derecho de acceso de la persona reclamante a la información estimada por la Resolución 595/2019, de 10 de octubre, sin haberle entregado la totalidad de los proyectos lingüísticos y no ha rebatido la falta de entrega de la información reclamada manifestada por la persona reclamante, tampoco ha dado respuesta a las comunicaciones de la Comisión de 27 de diciembre de 2019, 17 de enero y 27 de febrero de 2020 ni al requerimiento formal notificado el 7 de 25 de junio de 2020.

Fundamentos jurídicos

El artículo 77.2.b LTAIPBG tipifica como infracción muy grave en relación con el derecho de acceso a la información pública: “Impedir u obstaculizar deliberadamente el acceso a la información en el caso de resolución estimatoria y en los casos establecidos por los artículos 35.1 y 43” de aquella ley.

El artículo 43.5 LTAIPBG dispone que la Administración tiene que comunicar a la Comisión las actuaciones hechas para ejecutar los acuerdos de mediación y para dar cumplimiento a las resoluciones de la Comisión. Los apartados precedentes de este mismo artículo disponen que si la Administración no cumple los acuerdos de mediación o las Resoluciones de la GAIP haciendo efectivo el acceso a la información en el plazo y condiciones que se establecen, las personas interesadas en el acceso lo podrán comunicar a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública para que requiera a la Administración el cumplimiento, y el apartado 3 de este artículo dispone que la desatención de este requerimiento de la Comisión puede dar lugar a responsabilidad, de acuerdo con lo que establece el título VII.

El artículo 49 del Reglamento de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP), dispone que la desatención de los requerimientos de la Comisión a las administraciones para que cumplan con sus resoluciones o los acuerdos de mediación en materia de acceso a información pública puede dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de acuerdo con lo que establece el artículo 77 LTAIPBG, que lo tipifica como falta muy grave en su punto 2.b.

El artículo 49.2 RGAIP establece que si se han desatendido los requerimientos de la Comisión para que se cumpla con sus resoluciones, la Comisión podrá poner estos hechos en conocimiento de los órganos competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador a que hace referencia el artículo 86 LTAIPBG, a los efectos de la exigencia de responsabilidades a la persona o personas que sean responsables de esta infracción.



El artículo 80 LTAIPBG dispone que son responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley los altos cargos y el personal al servicio de la Administración a los cuales es imputable una acción o una omisión tipificada como infracción, de acuerdo con las funciones y las competencias que tengan atribuidas.

El artículo 86.b LTAIPBG dispone que el órgano competente para ordenar la incoación del procedimiento sancionador contra la Administración pública es el titular del departamento competente en el caso de otros altos cargos. El Departamento ha desatendido el requerimiento de la GAIP notificado el 25 de junio de 2020, de identificar los centros que no hayan aportado el proyecto lingüístico ni de la persona responsable de la ejecución de la Resolución 595/2019, de 10 de octubre.

Acuerdo

Sobre la base de los antecedentes y cimientos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión 17 de septiembre de 2020, acuerda por unanimidad:

1. Poner en conocimiento del Departamento de Educación que se ha desatendido el requerimiento de esta Comisión en relación con la ejecución de la Resolución 595/2019, de 10 de octubre la cual está tipificada como infracción muy grave en relación con el derecho de acceso a la información pública por el artículo 77.2.b en relación con el artículo 43.3 LTAIPBG.
2. Requerir que, como consecuencia de la infracción anterior, el Departamento incoe el procedimiento sancionador previsto en el artículo 85 LTAIPBG contra la persona que sea responsable de esta infracción, que no se ha identificado ante esta Comisión.
3. Requerir al Departamento de Educación a informar a la GAIP de las actuaciones derivadas de este Acuerdo y del seguimiento del procedimiento sancionador instado.
4. Requerir al Departamento de Educación a informar a la GAIP del cumplimiento de la Resolución 595/2019, de 10 de octubre.
5. Disponer la publicación de este Acuerdo en la web de la GAIP.

Elisabet Samarra Gallego
Presidenta

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso de reposición ante el Pleno de la GAIP en el plazo de un mes, o bien recurso contencioso administrativo delante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un plazo de dos meses, a contar del día siguiente de su notificación, de acuerdo, respectivamente, con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (artículo 112 y siguientes) y con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.